TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0181914

SALA PRIMERA
Sección Segunda
EXCMOS. SEÑORES:
Don Francisco Rubio Llorente
Don Antonio Truyol Serra
Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer

Registro núm.: 1078/87
ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Francisco Pulido Melero
SOBRE: Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 5 de marzo de 1987.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Francisco Pulido Melero

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 31 de julio del año en curso se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual don Luis Parra Ortún, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre y representación de don Francisco Pulido Melero, diciendo impugnar la Sentencia que dictó la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 5 de marzo de 1987, en recurso de apelación número 81.933.

Segundo.- De lo expuesto en la demanda de amparo y del texto de la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo derivan los hechos siguientes:

a) El hoy demandante solicitó de la Corporación Municipal de la ciudad de Martos (Jaén) se prohibiera al industrial y vecino de dicha localidad don Teodoro Rivera Conde la realización

—Papel de Oficio— UNE A-4

del servicio de transporte de trabajadores de la Empresa PASA, acordando la Corporación Municipal, con fecha 4 de enero de 1980, no tomar en consideración la petición formulada. Recurrido en reposición este acuerdo, resultó desestimado por silencio administrativo (Antecedente de Hecho Primero de la Sentencia dictada en apelación).

b) Frente a estos actos administrativos dedujo el Sr. Pulido Melero recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de Granada. Con fecha 31 de mayo de 1982 dictó su Sentencia este Tribunal estimando en parte el recurso interpuesto y acordando "que procedía que la Corporación demandada prohiba a don Teodoro Rivera Conde la realización del servicio que viene prestando para el transporte personal de la Empresa PASA, por no reunir los requisitos legales, desestimando el resto de la petición formulada en la demanda". Observa al respecto el hoy recurrente que en este recurso "pudo comparecer (...) el señor Rivera Conde en concepto de coadyuvante y no lo hizo, pese a haber sido publicada la interposición del mismo en el B.O. correspondiente".

c) En fecha que no se indica del año 1982 la representación del señor Pulido Melero y el Letrado del Estado interpusieron recurso de apelación frente a la Sentencia dictada por la Audiencia de Granada.

Se dice en la demanda de amparo que el día 18 de octubre de 1985 -"cuando esperábamos la terminación del mismo y se dictase Sentencia"- la Sala Cuarta dictó Auto recibiendo el recurso a prueba. Tal iniciativa de la Sala juzgadora se justificó por el propio Tribunal en la necesidad de corregir la indefensión en que habría quedado el señor Rivera Conde, al no haber sido personalmente emplazado por la Audiencia de Granada, teniendo, sin embargo, interés en el objeto del recurso.

—Papel de Oficio— UNE A-4

d) Con fecha 7 de abril de 1987 dictó su Sentencia la Sala Cuarta del Tribunal Supremo. El fallo fue del siguiente tenor:

> "Que estimando el presente recurso de apelación número 81.933/85, promovido por la representación procesal de don Teodoro Rivera Conde frente a la Sentencia de la Sala de la Jurisdicción de la Audiencia Territorial de Granada, de 31 de mayo de 1982, debemos revocar y revocamos la misma, por no ajustada a Derecho".

Tercero.- La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo es la siguiente:

a) El demandante invoca los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24.1 de la Constitución ("y el contenido -dice- del artículo 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/85"), aduciendo, en síntesis, que "al suspender el recurso, ya en fase final, para de oficio dar traslado a quien voluntariamente no ha comparecido, se ha excedido en sus facultades" la Sala de apelación, pues, en criterio del actor, "el artículo 11.3 de la LOPJ solamente faculta a los Tribunales para resolver sobre las cuestiones que se les formulen, no para intervenir 'de oficio'".

b) Se añade -y, en apariencia, con el mismo pretendido fundamento constitucional (artículo 24.1)- que la Sentencia impugnada "ha violado (...), a mayor abundamiento, el contenido del Título II, Capítulo II (artículo 28) de la Ley de La Jurisdicción Contencioso-Administrativa, toda vez que, al dejar de tener interés directo en el recurso el señor Rivera Conde, ha debido recogerse en la Sentencia (...)". Se dirige esta tacha del recurrente a un punto del anterior debate procesal que es especi-

—Papel de Oficio— UNE A-4

ficamente considerado en el Fundamento Jurídico 6º de la Sentencia impugnada. Se dice allí que "hay que puntualizar que la transmisión del servicio en controversia por el señor Rivera Conde a su hijo no constituye una incidencia que deba alterar el contenido y el sentido del fallo, puesto que éste debe dictarse en función de datos materiales y objetivos".

c) Por último, con cita de lo dispuesto en el artículo 33.3 de la Constitución, denuncia el demandante haber "sido privado de unos bienes y derechos, los que le conceden las Leyes vigentes, Ley de Ordenación de Transportes por Carretera, de 27 de diciembre de 1947, y el Reglamento para su aplicación, así como las Ordenes Ministeriales de 21 de noviembre de 1978 y 28 de noviembre de 1979". Se discute, tras este alegato, lo considerado por el Tribunal Supremo, sobre la base de la probanza realizada a instancia del señor Rivera Conde, en orden a que "por ser urbano el itinerario seguido por el servicio en cuestión, no precisa la autorización especial exigida por la Sala de Granada", observación ésta que llevó, en definitiva, a la revocación de la Sentencia dictada en la instancia (Fundamento de Derecho 3º de la Sentencia dictada en apelación).

Luego de citar lo prevenido en los artículos 53.1, 38 y 9.1 de la Constitución, concluye el demandante suplicando se dicte Sentencia en la que, otorgándose el amparo, se declare nula la Sentencia impugnada y "se tenga por firme la Sentencia dictada por la Sala de Granada (...) por haber decaido el derecho del señor Rivera Conde o, en todo caso, se devuelvan las actuaciones a la Sala Cuarta del Tribunal Supremo para que dicte nueva Sentencia confirmando la de la Sala de Granada por ser ajustada a Derecho".

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuarto.- Por Providencia de 26 de octubre de 1987 la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisibilidad de posible extemporaneidad de la demanda, no agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, no acompañar copia de todas las resoluciones recaidas en el procedimiento judicial y la de carencia manifiesta de contenido constitucional, concediendo un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

El solicitante de amparo sostiene que la demanda fue presentada dentro de plazo y que procurará aportar la prueba de ello. Se acompaña copia de la Sentencia recurrida así como del Auto del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 1984. En cuanto al agotamiento de los recursos se afirma que "por causas no imputables al letrado" no se recurrió la práctica de la prueba, por haberse enterado extemporaneamente, y, además, en la fase probatoria, y en relación con la confesión de parte, se presentó escrito sosteniendo que el Sr. Rivera Conde, al haber cesado en favor de su hijo en el servicio de transporte, debería tenérsele por apartado del procedimiento. Sobre el contenido constitucional de la demanda señala las irregularidades procesales que podrían suponer infracción del artículo 24 de la Constitución.

El Ministerio Fiscal pone de relieve que no se ha acreditado la fecha de la notificación, que no se ha recurrido en suplica el Auto del Tribunal Supremo, como permite el artículo 92 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por lo que no se ha agotado la vía judicial previa, y que, además el Tribunal Supremo ha aplicado la doctrina constitucional correcta en relación con los coadyuvantes, por lo que no se ha infringido el artículo 24 de la Constitución, sin que el artículo 38 de la misma de acceso al amparo. Interesa la inadmisión del recurso.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Al haber aportado copia del Auto del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 1984, el recurrente ha subsanado el tercero de los defectos formales que le fue puesto de manifiesto por nuestra providencia. Sin embargo, permanecen los dos primeros. No ha justificado , como le incumbe, la fecha de la notificación de la última resolución judicial sin que, como reiteradamente ha venido manteniendo este Tribunal pueda la parte tratar de remitirse para ello a los autos del recurso de apelación en el Tribunal Supremo, de los que no puede disponer este Tribunal. No ha probado tampoco la imposibilidad, pese a su diligencia, de aportar en tiempo la justificación de la fecha de notificación. En consecuencia la demanda incurre en la causa de inadmisión del artículo 50.1.a) en relación con el 44.2 ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Tampoco aparece que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial. El acto fundamental al que se imputa violación del artículo 24 de la Constitución, sería el Auto del Tribunal Supremo, auto que era recurrible en súplica (artículo 92 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). En dicho recurso además podría haberse invocado el derecho constitucional que ahora se dice violado. El letrado del recurrente sostiene que ello no le es imputable por haberse enterado "extemporaneamente". Esta alegación no resulta aceptable puesto que si lo que se alega es un conocimiento tardío del Auto por la parte recurrente, a partir de ese momento podria haber sido impugnado y si lo que se afirma es que por el letrado fue informado tardiamente ello no afecta para nada a la caducidad del recurso . A todo ello se añade la existencia de un escrito posterior, en el que se formula "enérgica oposición" en relación a una prueba de confesión, en cuyo momento ni se denunció infracción constitucional alguna, ni tampoco se formuló oposición

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directa a la apertura del período probatorio, sino más bien a la capacidad procesal del Sr. Rivera Conde. Todo ello confirma la falta de diligencia de la parte para cumplir con los requisitos que el artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional exige para posteriormente en su momento tener acceso al recurso de amparo.

Segundo.- En todo caso, la pretensión misma que en el recurso se quiere hacer valer resulta claro carece de todo contenido constitucional (artículo 50.2.b) LOTC).

Si se deja de lado la cita que en la demanda se hace de derechos constitucionales no protegidos directamente en este proceso (artículo 33 de la Constitución), parece bastaría con apreciar, para concluir en la inconsistencia de la queja, que la cita de lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Constitución se hace aquí en términos por entero, ajenos al contenido de los derechos fundamentales allí garantizados, pues ninguna relación guardaría con tales derechos la discusión que se quiere abrir sobre el "interés" que pudo haber tenido en el objeto del procedimiento que antecede el Sr. Rivera Conde (extremo éste resuelto por la Sala de apelación con la debida fundamentación jurídica) sin que, por lo demas, pueda esgrimirse el derecho a la debida tutela judicial, como la impugnada, que , precisamente, se adoptó para velar -a través de los cauces procesales que el Tribunal "a quo" estimó pertinentes- por el debido respeto del derecho fundamental de quien no fuera en su día personalmente llamado al proceso, en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo 24.1 de la Constitución y de conformidad con muy reiterada doctrina constitucional. Basta con esto, para apreciar la vaciedad del alegato del actor, aunque podría aún observarse la falta de razón que -al margen ahora toda consideración de índole constitucional- muestra la afirmación actora sobre la supuesta "extralimitación" en sus poderes de ordenación de oficio por la

Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de apelación (al respecto, y en el marco de los rasgos específicos de la jurisdicción contenciosa en este punto, artículos 75 y 100 de la Ley Jurisdiccional). Por todo ello, resulta manifiesto que la demanda carece de contenido constitucional e incurre en la causa de inadmisión del artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

—Papel de Oficio— UNE A-4